REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción de Hábeas Corpus

RAD: 760013003-003-2022-0031-00
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO TRESPALACIOS GARCÍA
ACCIONADOS: JUZGADO 6º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI Y 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022

Decide el juzgado la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el señor Diego Fernando Trespalacios García contra Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali.

ANTECEDENTES

Indica el actor que purga pena privativa de la libertad por cuenta de una condena a 34 meses impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, la cual cumple desde el 26 de marzo de 2019, por lo que a la fecha ha purgado 34 meses y 6 dias físicos de prisión, es decir, la totalidad de la pena.

Agregó que a la fecha el juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali no ha enviado al EPMSC –cárcel de Villa Hermosa- la boleta de libertad por pena cumplida, con lo cual se vulnera ese derecho.

Concretamente solicita que de manera inmediata se ordene su libertad.

TRÁMITE Y PRUEBAS ALLEGADAS

1.- Recibida la presente acción constitucional se dispuso avocar inmediatamente su conocimiento, conforme al artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, ordenándose comunicar dicha decisión al accionante, a los Juzgados 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali, al INPEC y al E.P.M.S.C –Cárcel de Villa Hermosa-.

De otra parte, no se estimó útil o necesario entrevistar al señor Trespalacios García, pues de la lectura atenta de los hechos contenidos en la solictud de amparo, se apreció viable decidir con la revisión del proceso penal respectivo, amén de observarse que se encuentra detenido por virtud de una orden que emana de autoridad judicial.

2.- Juzgado 6º De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. indicó en síntesis que el accionante y su hermano se encuentran ejecutando pena de 34 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali.

Agregó que en el presente asunto se presenta un hecho superado por cuanto ya se envió al establecimiento carcelario la boleta de libertad de la ppl.

INPEC Regional Occidente. Adujo en síntesis que revisado el sistema SISIPED WEB, se advierte que el señor Trespalacios García se encuentra en estado de "ALTA", por lo que tomó contacto con el establecimiento carcelario E.P.M.S.C –Cárcel de Villa Hermosa- para que revise la situación y solicite de ser el caso la libertad por pena cumplida.

E.P.M.S.C. –Cárcel de Villa Hermosa-. Expuso en síntesis que en la fecha fueron notificados de la boleta de libertad del accionante, y se están realizando los tramites administrativos para su materialización y cumplimiento.

Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali. Adujo en síntesis que el accionante fue condenado mediante sentencia del 07 de octubre de 2021, a pena de prisión de 34 meses por el delito de concierto para delinquir agravado y violencia contra servidor público.

Posteriormente la actuación fue remitida al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, correspondiendo por reparto al juzgado 6º de esa especialidad, ente que vigila la pena y ante el cual debe dirigirse la solictud de libertad.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de hábeas corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien creyere estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona y debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de la libertad fue reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 del 02 de noviembre de 2006, en cuyo artículo 7º se consagró la posibilidad de impugnación, para ante el superior jerárquico, quien dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo debe emitir el fallo correspondiente.

Con el ejercicio del hábeas corpus se busca que un juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales; y cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad con miras a encontrar si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar la libertad, para cuyo objeto debe aplicar el principio "*pro homine*".

La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, al estudiar los eventos de procedencia del hábeas corpus, expresó:

"El texto que se examina prevé que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

"1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
"2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

"Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(…)

"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho."

El artículo 5º de la Ley indica que el juez debe entrevistarse con la persona en cuyo favor se instaura la acción, no obstante, puede prescindir de la entrevista cuando no se considera necesaria.

En el presente caso, habida cuenta que el accionante está detenido por orden de autoridad judicial, conforme aquel mismo lo refiere en el sustento de la acción, no se estimó necesaria su entrevista, apreciándose que con la revisión de los documentos acopiados y la remisión de las piezas procesales digitalizadas por las autoridades vinculadas, se tendrían suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión.

2.- Para el asunto concreto se tiene que la solicitud de hábeas corpus se encamina a la hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, pues concretamente aduce el accionante que el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, debe declarar la libertad por pena cumplida y la extinción de la misma, librando además boleta de excarcelación.

3.- Sobre la procedibilidad del hábeas corpus es pertinente indicar que la acción no está instituida para suplantar o invadir competencias atribuidas a los jueces naturales, en la medida que ellos son quienes deben intervenir exclusivamente con ocasión de los recursos ordinarios. La SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al respecto ha manifestado:

"El núcleo del hábeas corpus corresponde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto discriminatorio, al punto que no hay fuero o especialidad que dé competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención. Por eso (…) definida bien o mal la situación jurídica del sindicado o del reo en medidas de aseguramiento, resoluciones acusatorias, sentencias, etc.) ya no es dable provocar la intervención del juez de habeas corpus, para solucionar los conflictos que esas medidas, tomadas por quienes debían tomarlas, susciten, pues son estos mismos funcionarios o los que tienen un grado superior de conocimiento, en virtud de los recursos, actos de postulación o consulta, los llamados exclusivamente a intervenir" (Sala de Casación Penal, MP. Julio Enrique Socha Salamanca, 18 de noviembre de 2008. MP. Yesid Ramírez Bastidas, el 16 de enero de 2009. De manera similar, la Corte Constitucional se pronunció en el control previo realizado en sentencia C-187 de 2006).

En armonía con lo anterior, el juez de hábeas corpus tampoco puede soslayar el estudio cuando se esgrime una trasgresión abrupta de orden constitucional o legal que afecta el derecho a la libertad, pero dentro de los límites inmanentes de la acción, que tiene naturaleza subsidiaria, especialmente en la hipótesis de prolongación ilegal de la libertad que es la aquí estudiada, tal y como recientemente lo puso de presente la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali (Auto del 28/10/2016 Rad. 76001-22-03-000-2016-00817-00), con apoyo en la doctrina del órgano de cierre de la especialidad penal:

*"Sin embargo, también se encuentra establecido que este tipo de acción constitucional "se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa. Evidentemente la acción de Hábeas Corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente**, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales***

ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado*. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de Hábeas Corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable (…).”1 (Negrillas del Tribunal).*

4.- Confrontados entonces los aspectos fácticos del caso con el marco jurídico previamente esbozado, es evidente que la acción de hábeas corpus que aquí se decide contraviene los parámetros dentro de los que está permitida su utilización, pues naturalmente es necesario acudir preliminarmente al medio ordinario de defensa, en este caso, solicitando ante el juzgado que administra la pena la orden de libertad por pena cumplida.

No obstante, pese a la ausencia de la mentada prueba de petición de libertad ante el juzgado de ejecución de penas encartado, lo cierto es que de acuerdo a lo que obra en el plenario, concretamente las respuestas de los entes judiciales accionados y especialmente el documento denominado “orden de libertad” –archivo 10- remitido por el EPMS de Cali, el señor Trespalacios García ya goza del derecho que aquí reclama y ello permite tener por superada la vulneración que otrora existió.

5.- Bajo ese derrotero es claro que en el presente caso se presenta improcedencia de la acción constitucional de hábeas corpus por carencia de objeto, ante la ocurrencia de un hecho superado, y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 2 de abril de 2013. M. P. Jorge Luís Barceló Camacho. Radicado No. 40989

RESUELVE:

1.-) DENEGAR por improcedente la solicitud de hábeas corpus instaurada por el señor Diego Fernando Trespalacios García.

2.-) NOTIFICAR lo decidido al accionante y a las autoridades vinculadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica[2]

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b532898d920774e4f769756fc33aab31cb75cc2dc28a0dd661167d5e6b56749
Documento generado en 02/02/2022 12:25:15 PM

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica